

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral de ANA L. MUÑOZ SOLORZANO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOOS, BOLIVAR, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2017-00051-00, informándole que se encuentra para resolver sobre providencia emanada del Superior Jerárquico en donde se resolvió recurso de alzada, de igual forma se observa memorial presentado por a la apoderada de la parte demandante.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de ANA L. MUÑOZ SOLORZANO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOOS, BOLIVAR, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2017-00051-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la Sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 28 de febrero de 2022, resolvió confirmar la providencia de fecha 7 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico.

Una vez en firme esta providencia pase al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2019-00145-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2019-00145-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 28 de marzo de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MAGADALENA MUÑOZ SANTANDER y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$19.000.000,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quienes no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folio 44.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

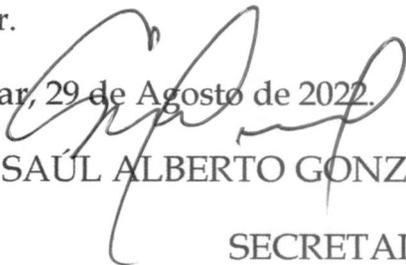
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por MARIA BERNARDA QUEVEDO CORTINA CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. RAD. No. 134683189-002-2018- 00197-00, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Agosto de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por MARIA BERNARDA QUEVEDO CORTINA CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. RAD. No. 134683189-002-2018-00197-00.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral de fecha 11 de Agosto de 2020.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *“ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el

mismo expediente, solicitándole al Juez que libere la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de un año más tres meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Aprecia el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento,

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Del estudio realizado al memorial contentivo de medidas cautelares, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS, en los bancos, en los bancos **BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, Mutual SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte, se excluyen los dineros del régimen subsidiado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora YARIMA ALVARADO GALVAN, identificada con CC No. 33.215.683, expedida en Mompo, Bolívar y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompo, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 20 de junio de 2019, aportada como título ejecutivo jurisdiccional, en cuantía de \$6.293.080,20, más los intereses que se causen .

Segundo: Notificar personalmente la presente providencia, a la entidad ejecutada, en este caso a LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, a través de su correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 5 días para que pague y de 10

Justicia digital y COVID 19. (Notificaciones personales se harán a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos se entregarán por el mismo medio). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio establecer el acceso al destinatario al mensaje. 1 día siguiente a la de la notificación,

Tercero: Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS, en los bancos BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, Mutua SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte, se excluyen los dineros del régimen subsidiados en salud. Límite del embargo \$5.213.000,00.

Cuarto: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a los bancos antes mencionados, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirvan dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ J.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de un proceso Ordinario Laboral, adelantado por MARIA JOSEFA MIELES DOVALES Contra HOGAR INFANTIL EL LIMONAR. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00195-00, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de septiembre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de un proceso Ordinario Laboral, adelantado por MARIA JOSEFA MIELES DOVALES Contra HOGAR INFANTIL EL LIMONAR. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00195-00.

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se puede evidenciar, que el apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante memorial que antecede solicita Embargo y retención de los dineros depositados en las cuanta corriente No. 11024012124-4, como también la cuenta corriente No. 11024012056-6 aperturadas en el Banco Popular, a nombre Del Hogar Infantil El Limonar.

Como también solicita decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el Hogar Comunitario El Limonar en las cuentas corrientes o de ahorros CDTS aperturadas en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO, en la proporción correspondiente a 1/3 parte, siempre y cuando no tengan el carácter de inembargables

Como lo pretendido por el memorialista es procedente, se accede a ello, en consecuencia se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuanta corriente No. 11024012124-4, como también la cuenta corriente No. 11024012056-6 aperturadas en el Banco Popular, a nombre Del Hogar Infantil El Limonar, en la proporción correspondiente a 1/3 parte, siempre y cuando no tengan el carácter de inembargables.

Como también se decretara el embargo y retención de los dineros que tenga el Hogar Comunitario El Limonar en las cuentas corrientes o de ahorros CDTS aperturadas en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL

Y BANCO AGRARIO, en la proporción correspondiente a 1/3 parte, siempre y cuando no tengan el carácter de inembargables. Se limita el embargo hasta la suma de \$35.412.793,00.

Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie al Banco Bancolombia, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirva dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA, número 134682044002.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ